

VOLVER A LA VERDAD PROCESAL

Juan Cruz Ara Aimar¹

Código ORCID: 0009-0007-0625-2507

juancruzaraaimar@gmail.com

“No es cierto que el investigador busque la verdad; es la verdad la que le busca a él; él tiene sólo la pasión, la embriaguez en hechos que dibujan su carácter y nada le importa que de sus descubrimientos proceda un todo, algo humano, perfecto, o lo que sea. Es un ser contradictorio, enérgico y sufrido”.

Musil, El hombre sin atributos.

Resumen

El presente artículo intenta dar cuenta de las consecuencias sociales del abandono de la verdad procesal y la respuesta de la jurisprudencia y la doctrina ante esa situación. Luego, propone volver a la verdad desde la teoría de redes o dispositivos y el Nuevo Realismo, sin confundir los planos epistemológico y ontológico.

Palabras Claves: Verdad, proceso, Poder Judicial, Foucault

VOLTAR À VERDADE PROCESSUAL

Resumo

Este artigo tenta explicar as consequências sociais do abandono da verdade processual e a resposta da jurisprudência e da doutrina a essa situação. Em seguida, propõe retornar à verdade a partir da

¹ Juan Cruz Ara Aimar es Abogado, Doctor en Derecho (FDER-UNR) y Profesor Universitario (UCEL), Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho (UCEL) y Ayudante de Primera de Sociología General y del Derecho (FDER-UNR) y Filosofía del Derecho (FDER-UNR). Es socio de la SASJU y se desempeña como Secretario del Juzgado Federal de Venado Tuerto, Santa Fe.

teoria das redes ou dispositivos e do Novo Realismo, sem confundir os planos epistemológico e ontológico.

Palavras-chaves: Verdade, processo, Poder Judicial, Foucault

RETURN TO PROCEDURAL TRUTH

Abstract

This article attempts to account for the social consequences of abandoning procedural truth and the response of jurisprudence and doctrine to that situation. Then, he proposes returning to the truth from the theory of networks or devices and New Realism, without confusing the epistemological and ontological planes.

Keywords

True, trial, Justice System, Foucault

1. A manera de introducción

Raimundo Silva, un corrector de textos retraído y anodino, introduce un “no” donde debería ir un “sí” en un libro que narra la historia de la liberación del Cerco de Lisboa. De tal manera, el texto afirma, en contra de las pretensiones del autor, que los cruzados no auxiliaron a los portugueses a liberar la ciudad, cuando sí lo hicieron. Como en otras de sus obras célebres, la sagacidad de Saramago presenta una paradoja: ¿cambió la historia del Cerco de Lisboa por la introducción del “no”? ¿Se modificaron estos hechos? ¿Existen tantas historias como escritores o correctores? (2008).

La novela del escritor portugués aborda una problemática muy cara a los tiempos que corren, cuyas últimas consecuencias permanecen aún en una niebla espesa: la confusión del saber y el ser, del discurso y la realidad. Al mismo tiempo, la obra anticipa la postura aquí propuesta. A pesar de que Raimundo Silva “cambia la historia del Cerco de Lisboa”, el libro es publicado con una fe de erratas. Al final, la verdad no se modifica por la idea de un solo hombre.

2. ¿Por qué hablar de la verdad?

Cualquier infracción a la ley presupone veracidad. Para poder castigar o condenar, es necesario precisar si alguien realiza determinada conducta y si se encuadra en una norma jurídica. En palabras más elocuentes: toda instancia que dice la ley, que tiene jurisdicción -iuris dictio- “consume y fabrica, utiliza y produce, suscita y enuncia una cantidad considerable de ‘decir veraz” (Foucault, 2014b, p. 31).

No obstante, en los estudios sobre el Poder Judicial, la verdad parece desterrada del vocabulario académico, es citada sólo para lanzarle los reproches más severos, o encomillada, en el mejor de los casos. La verdad en el ámbito jurídico no es más que un resabio de leyes vetustas y citas de antaño. Quien se atreve a hablar de ella, quien tiene “el coraje de la verdad” (Foucault, 2011a), es tildado de ingenuo y mirado de soslayo. ¿Por qué, entonces, volver a hablar de la verdad en el marco del proceso, y en qué condiciones hacerlo?

Hay varias razones para ello, razones que podríamos llamar sociales. En primer lugar, son determinadas normas jurídicas, todas ellas productos novedosos de la democracia y con altos índices de consenso, las que devuelven la verdad al terreno de juego, las que le hacen recobrar fuerzas. Hablamos en concreto de la Ley Micaela (27.499), la Ley Yolanda (27.592) y la Ley Lucio (27.709), que incorporan la capacitación en perspectiva de género, ambiente y niñez, respectivamente, en los distintos poderes del Estado. A partir de ellas, los funcionarios judiciales ya no pueden adoptar un rol pasivo ante estas problemáticas. Los jueces y juezas, en particular, deben buscar la verdad de la violencia o la contaminación aún cuando ninguna de las partes formalice un planteo específico.

La cuestión, entonces, no es anodina. El Estado considera impostergable la defensa de estos colectivos vulnerables y del medio ambiente y reclama para la justicia en los casos concretos la búsqueda activa de la verdad por parte de los operadores jurídicos. Lo que este reclamo de justicia/verdad evidencia es que la justicia procedimental es insuficiente, que en una sociedad desigual, el capital económico o simbólico se intercambia por jurídico, que el sistema sigue favoreciendo a los mismos de siempre.

En segundo lugar, el declive del proceso como dispositivo de decir veraz es una manifestación de una problemática más general: la deslegitimación del Poder Judicial. Lo importante, en este caso, es entender que si no es a través de los rituales procesales que se establece la verdad del caso, otro dispositivo ocupa su lugar: los medios, la política, la economía o, actualmente y con cada vez más ímpetu, la tecnología.

Respecto a esto último, en su análisis de la inteligencia artificial, Éric Sadin refiere a la emergencia de una aletheia algorítmica: “ciertos sistemas computacionales están dotados - nosotros los hemos dotado- de una singular y perturbadora vocación: la de enunciar la verdad” (2023, p. 17). Esto impera en una línea de pensamiento que no descrea de la verdad en sí, sino de quienes son capaces de formularla: las personas. Se desconfiaba entonces de la falibilidad, no de la aletheia, y se presenta como panacea suplantar a los individuos por una máquina capaz de decir veraz.

En nuestro caso, los obstáculos no son otros que los jueces y juezas, y el razonamiento es presentado como lo más lógico: si estamos en presencia de un sistema cerrado, susceptible de matematización, entonces la posibilidad de dictar sentencia a través de un algoritmo sacaría de la ecuación aquello que la hace imperfecta e inestable: los seres humanos. Curiosamente, esta receta presentada como novedosa abrevia bastante de la antigua prueba legal o tasada y de los postulados de la exégesis, que emergieron al fragor de una burguesía que, en la cristalización de sus prácticas, desconfiaba de la labor judicial.

La incursión de estas máquinas capaces de enunciar la verdad nos coloca en una encrucijada: si afirmamos la imposibilidad de las personas -en este caso, jueces y juezas- de alcanzar la verdad en algún grado, cedemos el terreno para que la cibernética se ocupe de ella. En un mundo matematizado, que busca la optimización continua parapetado en la racionalidad instrumental, eso sólo puede significar una derrota, porque los individuos necesitan de verdades para dirigir sus acciones. En definitiva, la negación sólo significa suplantación.

En tercer lugar, sería insensato no prestar atención a ciertos giros discursivos que, como venimos haciendo hincapié, tienen efectos en la configuración de las redes que componen la realidad. Hablamos específicamente del posmodernismo que, aunque fuera concebido como elemento de emancipación, ha sido apropiado en el último tiempo por sectores conservadores que redescubrieron la posibilidad de granjearse voluntades gritando más fuerte y apelando a la emotividad. Como bien refiere Ferraris, “lo que han soñado los posmodernos lo han realizado los populistas”, sobre todo: “la convicción de que se trata de un sistema sin alternativas” (2013, p. 42-43).

En esta inteligencia, Castoriadis explica que no se puede fundar de manera racional la verdad: “ella ya está presupuesta en todo intento de ‘fundarla’ y lo que es más importante, no solamente está presupuesta la idea de verdad, sino que está además presupuesta una actitud frente a la verdad” (2005, p. 92). Y basta un oído atento para notar que esa actitud hoy en día sobrepasa el escepticismo sano y elocuente, para concentrarse en un descreimiento absoluto que, lejos de liberar, configura nuevas formas de dominación. Se afianzan así una serie de enunciados: la verdad no existe, la verdad es inalcanzable, el único sistema posible es la disputa egoísta, no hay alternativa. Todo lo cual es, curiosamente, falso.

Como fenómeno social, el derecho no es ajeno a estos vientos impetuosos. El fallo más progresista y humanitario puede ser desconocido con una displicencia alarmante por el poder político o anulado como hizo la Corte Estadounidense con *Roe vs. Wade*. Trump, Bolsonaro, Meloni, Milei, entre otros personajes, con sus similitudes y diferencias, son síntomas de esta época que no pueden tomarse a la ligera.

¿Cómo se compagina la perspectiva de género con una gran cantidad de la población apoyando a un candidato que niega el patriarcado? ¿Qué esperar de temas donde se condene por daños ambientales cuando se afirma la inexistencia del calentamiento global antropogénico? ¿Qué podemos esperar del abordaje en tema de niñas, niños y adolescentes cuando la propuesta más aplaudida consiste en bajar la edad de imputabilidad? ¿Acaso el Juicio a la Junta y los procesos por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura no contienen una verdad? ¿Cabe esperar que se conceda un amparo a un colectivo antivacunas?

Este texto, porque pretende ser riguroso, contiene más dudas que certezas. Bajo ningún supuesto se brindan prospectivas. Solo se deja sentado el estado de situación, los múltiples horizontes sociales que se intercalan en la cuestión de la verdad. Mientras todas las reformas y autores cantan loas al sistema acusatorio y la justicia procedimental, hay espacios culturales y políticos que todavía se resisten a dejar en manos del capital el destino de las personas, sobre todo cuando éstas son vulnerables.

Frente a estos escenarios, no puede soslayarse cierta nostalgia colonial, el retorno exacerbado de lo religioso y el resurgimiento de discursos pretéritos que bien enterrados están en anaqueles polvorientos. Aquí no se prefiere el sistema inquisitivo. El camino no es hacia atrás. Que ningún lector distraído se precipite. No obstante, es necesario advertir sobre la aplicación de recetas foráneas cuyo resultado es harto conocido: en el terreno civil, daños ambientales, epidemias por opiáceos y enormes fraudes fiscales terminados en arreglos espurios; en el terreno penal, los cuerpos de siempre forjados por procedimientos abreviados, sin verdad, sin justicia; una maquinaria perfectamente aceiteada, una verdadera industria del control del delito (Christie, 1993).

El objetivo, de nuevo, no es desandar el camino y atiborrarse de fantasmas, como si la dominación más cruenta no hubiera enarbolado la bandera de la veracidad. Arendt tiene razón: desde el punto de vista de la política, la verdad tiene un carácter despótico (2016). Por eso no podemos pensar en una verdad más allá de la discusión, el acuerdo y el consentimiento. En suma, debemos señalar las implicancias de seguir denostando la verdad y recuperarla con un sentido profanador como diría Agamben; esto es, restituirla al uso común (2016).

Si Foucault nos ha enseñado a buscar los intersticios y relaciones a través de los cuales el decir veraz y el binomio saber-poder construyen sujetos y cuerpos dominados, el trabajo consiste hoy en desentrañar cómo la dominación persiste a pesar de que los dispositivos que hasta entonces enunciaban la verdad (la ciencia, la política, el Poder Judicial, los media), ya no lo hacen, y qué consecuencias acarrea este cambio de situación, qué implicancias afloran en una sociedad donde la coerción ha sido reemplazada por la estimulación y la seducción. En otras palabras, el problema consiste tanto en “saber cómo los sujetos están efectivamente ligados en y por las formas de veridicción en las que se involucran” (Foucault, 2014b), como en el resultado de la reconfiguración de esas formas en tiempos de “repliegue aparente del saber” (Foucault, 1991).

3. La respuesta de la jurisprudencia

¿Cómo responde el mundo jurídico a la situación descrita? ¿Qué proponen los operadores jurídicos ante una verdad jaqueada? Comenzaremos a responder esta pregunta desde el plano discursivo del propio Poder Judicial a través de la plataforma por antonomasia: la sentencia; advirtiéndole desde ya que ella sólo configura un fragmento del tejido, por utilizar el vocabulario de Eliseo Verón (2004), al que deberíamos sumar libros, artículos y entrevistas. Además, por motivos de espacio, nos ocuparemos solo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Dicho ello, en el caso de la CSJN, su antecedente más emblemático en el tópicos es “Colalillo” de 1957, a partir del cual sentó la doctrina del exceso ritual manifiesto y estableció que los jueces no pueden ser indiferentes a la “verdad objetiva”. Cabe señalar, además, que se trató de una causa civil, donde la Corte advirtió que la comprobación de los hechos incube a los interesados (CSJN, 1957).

Posteriormente, en los fallos “Eliades” (1973) y “Sobral de Elía” (1981), el Máximo Tribunal continuó la doctrina que se ha mantenido hasta el presente, cuya máxima reza: “la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; y si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma,

según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (*secundum allegata et probata partium*), nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo” (CSJN, 2016 y 2023).

En el caso del derecho penal, por ser de raigambre continental o inquisitorial, la Corte no ha requerido de mayores pronunciamientos más allá del caso del exceso ritual, dado que tanto los códigos como la doctrina daban por supuesto que el juez debía perseguir la verdad objetiva; lo que quedó cristalizado en un apotegma reiterado en los salones de clases: el proceso civil persigue la verdad formal, mientras que el proceso penal busca la verdad real. No obstante, en el año 2002, la Corte sostuvo que “en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia” (CSJN, 2002).

A pesar del acotado análisis, vemos que la CSJN insiste en hablar de la verdad objetiva como elemento indispensable del proceso. Se trata de un claro caso de estabilización del sistema, donde el dispositivo judicial hace caso omiso a toda la bibliografía, incluso jurídica, relativa a la cuestión.

En el caso de la CIDH, la verdad no es adjetivada, es la verdad y sólo la verdad. Por otro lado, ella está íntimamente ligada a la justicia transicional y la memoria, dado que los casos sometidos a su juzgamiento durante los años ‘90 versaron sobre crímenes de lesa humanidad cometidos durante las dictaduras latinoamericanas. En concreto, al tratarse de desapariciones forzadas -un delito continuado o permanente- surgía la necesidad de la verdad tanto histórica como actual.

En la jurisprudencia de la CIDH encontramos tres instancias de veracidad. Primero, una relación inextricable con la reparación justa -no hay justicia sin verdad-. Segundo, la verdad como forma de reparación en sí misma, contenida en una fórmula repetida: “esta Sentencia constituye per se una forma de reparación” (CIDH, 2005a, 2005b y 2006). Tercero, la existencia de un derecho a la verdad.

En relación a esto último, Druliolle señala que de la jurisprudencia de la CIDH se desprenden dos dimensiones de la verdad: una individual y otra colectiva (Druliolle, 2021). En el caso individual, el derecho a la verdad aparece como una forma de reparación para los familiares y las víctimas y se vincula con la retribución y el restablecimiento del estado de derecho o justicia legal.

En este caso, el derecho a la verdad se enmarca en un primigenio, necesario y suficiente acceso a la justicia. Por caso, el Tribunal ha señalado que se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables (CIDH, 2014, 2016 y 2017).

En su dimensión colectiva, por su parte, “para la CIDH la verdad implica situar actos individuales en su contexto más amplio para entender todos los factores y procesos que los hicieron posibles” (Druliolle). De esta forma, las sentencias incluyen medidas para garantizar su propia publicidad, habiendo ordenado la designación de días de memoria o la construcción de monumentos, plazas o parques. Esto claro, no está exento de crítica: “los hechos declarados probados por la Corte IDH son los hechos que la sociedad debe hacer suyos. La narración que se puede hacer a partir de esos hechos es la narración correcta. Esa esa la narración” (Rincón-Covelli, en Druliolle).

En este sentido, la Corte ha sostenido también que el derecho a la verdad puede implicar la vulneración a otros derechos consagrados en la CADH, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Así, llegó a decir que la “Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal [...] El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable” (CIDH, 2016).

Ya sea en su dimensión individual o colectiva, nos interesa recabar también cómo la relación memoria-verdad lleva a la CIDH a inutilizar todos los institutos jurídicos que tienden a

cerrar el caso, a poner un punto final a la historia: amnistía, prescripción, irretroactividad, cosa juzgada, ne bis in idem.

Por otro lado, la Corte IDH también ha hecho referencia a la cuestión de la verdad en el marco de las investigaciones penales y el debido proceso. En específico, al derecho a una investigación judicial efectiva, al decir que la pesquisa “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (CIDH, 1989, 1999, 2000, 2009 y 2015).

Por último, ha especificado que toda persona perseguida penalmente sea puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o investigación competente “tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra, en su caso, como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad” (CIDH, 2008).

En conclusión, como sucede en el caso de la CSJN, la CIDH sigue sosteniendo la existencia de la verdad en el marco de un proceso, una verdad que jueces y juezas, como los miembros de ese mismo Tribunal, pueden alcanzar y deben garantizar.

4. La respuesta de la doctrina (el caso Taruffo)

En la doctrina existen numerosas teorías y obras dedicadas a la cuestión de la verdad. Algunas adoptan formas similares a los tribunales antes analizados: sostienen la existencia de una verdad, inmutable y accesible, como es el caso de los herederos del platonismo. Otros, como los analíticos, prefieren su forma lógica. Por último, entre las posturas que niegan la verdad, o, mejor dicho, postulan una verdad completamente relativa, encontramos a ciertos autores críticos -sobre todo los que siguen a Vattimo, Derrida o las primeras obras de Foucault-, como así también ciertas vertientes que la reducen a un juego retórico.

Como toda síntesis, esta peca de reduccionismo, aunque es útil para hacer hincapié en un presupuesto de orden metafísico: sólo puede aceptar la verdad como correspondencia aquel que crea que la realidad existe. En cambio, para quien la realidad no existe, no puede haber concepto alguno que la abarque.

Navegando entre estas tesituras dicotómicas, una de las formulaciones más interesantes y reconocidas de los últimos años es la propuesta por el autor italiano Michelle Taruffo, que pretendemos desandar en los acápites que siguen.

Previo a todo, es sabido que para comprender una teoría no sólo es requisito dar cuenta de sus afirmaciones y propuestas, sino también de aquellas contra las que escribe. En el caso de Taruffo, esto surge de manera nítida. Su contrincante es la justicia procedimental, encarnada en particular por Rawls, aunque el italiano apunta contra la cosmovisión social, política y económica que está detrás de ella.

De manera sucinta, Rawls funda su teoría a partir del contrato social y la ética kantiana en oposición al utilitarismo, lo que supone en el ámbito norteamericano un avance en términos de emancipación. Sin embargo, Taruffo critica que la justicia procedimental pura se corresponde a una lotería sorteada correctamente donde el resultado es por completo indiferente. Por ello, cuando se introduce alguna consideración con respecto a los resultados, deja de ser pura y se vuelve imperfecta (2010, p. 118). En definitiva, “la procedural justice es por sí sola condición suficiente para una buena administración de justicia, de modo que no es necesario -ni interesante- preocuparse de la calidad de las decisiones” (2010, p. 119). Si el medio es el mensaje (McLuhann, 1996), el proceso es la justicia.

Como señalamos antes, Taruffo reprocha además la visión del mundo en que se sustenta la justicia procedimental. Siguiendo a Kagan, destaca que la idea fundacional es que la mejor manera de resolver cualquier problema jurídico consiste en dejar el campo libre a la competencia entre abogados que representan a individuos que persiguen sus propios intereses particulares. El valor de fondo en que esta ideología hunde sus raíces es un tipo de individualismo competitivo y adquisitivo; es decir, la disputa egoísta (2010, p. 125).

En efecto, más allá de las buenas intenciones de Rawls, detrás de la justicia procedimental se encuentra la noción de que toda la vida social es una acción racional/económica, que las sociedades están compuestas por individuos egoístas buscando el mayor rédito posible y protegiendo sus intereses particulares. Un extremo que la sociología, con excepción de la vertiente analítica, niega enfáticamente.

En consonancia con ello, en un libro juicioso y bastante citado, Dasmakas traza una distinción similar, aunque menos incisiva. Para él, cuando el Estado es concebido como gestor, “la administración de justicia parece estar dedicada al cumplimiento de los programas del Estado y a la implementación de sus políticas. En contraste, cuando el Estado se limita a mantener el equilibrio social, la administración de justicia tiende a asociarse con la resolución de conflictos” (2010, p. 26). Lo que debemos preguntarnos al respecto es qué significa “equilibrio social” en sociedades que, precisamente, no son equilibradas.

A esta altura, no pueden abrigarse dudas de que el sistema anglosajón es costoso y favorece a quienes pueden intercambiar capital económico por jurídico. Por ejemplo, la pretrial discovery norteamericana, uno de los pilares del proceso, reposa por entero en las partes y, como es de esperar, es sumamente onerosa, al punto tal que las reformas en ese país han tendido a modificar esta situación (Chase, 2011).

Conforme a lo expuesto, asiste razón a Taruffo cuando señala que la verdad no interesa al sistema anglosajón. Como el proceso está pensado para resolver conflictos, es un campo fértil para el acuerdo, la negociación y el regateo tanto en su faz civil como penal. Por su parte, la verdad tampoco es importante durante el juicio, donde el tribunal es un mero árbitro cuya tarea es controlar que el interrogatorio se lleve a cabo con equidad. En realidad, tiene la facultad de interferir o interrogar directamente, aunque es extraño que lo haga. Al respecto, Taruffo expresa que el interrogatorio cruzado constituye una performance ritual cuyo objetivo primario es influir sobre la emotividad de los jurados, más que estimular con sus hipótesis facultades racionales y cognitivas (2010, p. 183).

Sentado lo expuesto, veamos ahora cuál es la propuesta de Taruffo frente a la justicia procedimental. En primer término, cuadra advertir que el autor italiano parte de la versión clásica de la verdad, que va de la formulación aristotélica a la verdad como correspondencia y decanta en la teoría semántica de Tarski. Para Taruffo, “un enunciado es verdadero o no es verdadero: no puede ser ‘más o menos’ verdadero. Lo que puede variar según las circunstancias es el grado de confirmación que se puede atribuir a un enunciado sobre la base de los conocimientos disponibles” (2010, p. 99). Esto implica, además, que para él no existe una verdad absoluta.

Por otro lado, como en cualquier versión de la correspondencia, Taruffo encuentra un vínculo indisociable entre verdad y realidad. Según su postura, “la verdad es objetiva y depende de la realidad de los hechos de los que se habla. La certeza, en cambio, es un estado subjetivo, referido a la psicología de quien habla, y corresponde a un grado elevado de intensidad del convencimiento del sujeto” (2010, p. 102). De esta manera, por ejemplo, el calentamiento global y la violencia de género son verdad, existe al respecto consenso científico, una interpretación plausible sobre un conjunto cuantitativo y cualitativo de evidencia. Quien los niegue no está emitiendo una opinión, sino afirmando una falsedad.

Dada su postura de la verdad como término general, Taruffo se opone a la idea de “verdad procesal” (2022, p. 25). La existencia de un proceso que se rige por normas que limitan la posibilidad de utilizar todas las pruebas relevantes implica sólo una verdad limitada o incompleta. “El problema no se refiere entonces a la verdad [apunta], sino a los límites dentro de los cuales la regulación del proceso permite que sea determinada” (2010, p. 101). Por ello, sostiene que no hay diferencia entre jueces e historiadores o científicos (2010, p. 197).

En la teoría de Taruffo, la imbricación entre justicia y verdad importa no sólo en su sentido teórico, sino en el práctico. Allí radica la fuerza de su razonamiento: “ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente”; esto es, que la verdad de los hechos en litigio es una condición necesaria de toda decisión justa y legítima (2022, p. 23). De esta manera, debido proceso significa tanto asegurar garantías como obtener una decisión justa (2010, p. 135).

Como puede advertirse, Taruffo reconoce que la función epistémica no es la única que desempeña un proceso. Sin embargo, cualquier otra función, ya sea lograr justicia o resolver el conflicto, depende del conocimiento de los hechos. De allí a que defienda la posibilidad de que el proceso sea un instrumento epistemológicamente válido y racional; esto es, un método eficaz para el descubrimiento y la determinación de la verdad (2010, p. 155).

Conforme a ello, niega además que cualquiera de los modelos, continental o anglosajón, inquisitivo o acusatorio, permita construir un proceso válido y eficaz para obtener de forma objetiva, completa, controlada y fiable los datos cognoscitivos necesarios para una determinación verdadera de los hechos (sim 183). Para lograr este objetivo, en cambio, el italiano da un lugar prominente al juez, quien debe buscar la verdad del caso más allá de lo que las partes le ofrecen. En este terreno, la cuestión de la imparcialidad enciende alarmas. Para el autor, no obstante, el juez puede ejercitar sus poderes de instrucción de forma imparcial, con el fin objetivo de adquirir conocimientos relevantes y útiles para la determinación de la verdad (2010, p. 140).

5. Los límites del proceso

Aunque presentada de manera esquemática, la obra de Taruffo no lo exime de críticas u observaciones², algunas de las cuales son aceptadas por el propio autor implícita o explícitamente.

En primer término, no podemos perder de vista que la verdad a la que se puede arribar en un proceso judicial está limitada en gran medida por cuestiones fácticas, epistémicas, éticas y jurídicas. Y no es necesario cambiar de latitudes para advertirlo. Otros italianos eminentes como Calamandrei y Ferrajoli se han ocupado de ello.

El primero, por ejemplo, señala como limitaciones al descubrimiento de la verdad de los hechos: a) la traba de la litis -lo que no se alegó está afuera del proceso-; b) se debe admitir

² Con su teoría, Taruffo abre un frente inigualable: hermenéuticos, idealistas, neoconstitucionalistas, positivistas y críticos pueden hacer fila para contradecirlo. El taller de discusión (*workshop*) entre el propio autor y algunos de los más eminentes iusfilósofos argentinos llevado a cabo en 2015 en la UBA, que dio lugar a la obra *Verdad, justicia y derecho*, es un gran ejemplo de ello (2020).

como verdadero aquello en que las partes coinciden; c) se limita a los medios de prueba establecidos por el proceso; y d) el juez no puede desatender lo probado aún cuando tenga información diferente y más fidedigna (1973, p. 105).

Ferrajoli, por su parte, postula como límites a la verdad procesal que: a) no puede ser afirmada conforme a observaciones directas; b) al ser histórica siempre debe ser reconstruida; c) el juez siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa -por sus sentimientos, inclinaciones, emociones y valores ético-políticos-; y d) tiene un método legal ineludible ya que “las tesis de derecho y de las interpretaciones de las leyes son predicables jurisdiccionalmente a condición de que se observen reglas y procedimientos que disciplinan su comprobación y que imprimen a ambas un carácter autorizado y convencional, en contraste con el de la mera correspondencia” (1995, p. 56 y 59).

Siguiendo estas líneas de pensamiento, encontramos que los propios códigos de procedimiento o las sentencias de los tribunales otrora citadas sustentan una postura paradójica: por un lado, afirman buscar la verdad; por el otro, establecen limitaciones en materia probatoria y procedimental.

Desde una visión socio-jurídica, la búsqueda de la verdad siempre está ligada a una racionalidad, a una ética y una configuración de poder determinadas. En las sociedades occidentales ya no se admiten las ordalías ni la tortura y a nadie se le ocurriría citar a un espíritu como testigo, como sucede en la magnífica película *Rashōmon*. Por el contrario, sí se prohíben determinados testimonios porque socavan ciertas instituciones públicas, familiares o profesionales.

Ahora bien, es dable puntualizar que estos límites también juegan en el terreno científico. En el caso ético-jurídico, por ejemplo, está prohibido testear con seres humanos si está en grave riesgo su integridad física o su vida, cuando ello sería el método más efectivo; lo que se ha extendido en los últimos tiempos a los animales.

Asimismo, toda investigación -científica o jurídica- está sujeta a variables económicas -a la adaptación, según Parsons-. Así, para demostrar la existencia del bosón de Higgs -la llamada partícula de Dios- se han invertido sumas exorbitantes que jamás se aplicarían a estudios sociales. De la misma manera, en el proceso existen pruebas onerosas como los estudios comparativos de ADN que se justifican en un caso de homicidio, pero no en un hurto.

En otro orden, vimos que Taruffo da un lugar preponderante al juez como garante epistémico y enfatiza que debe tener la atribución de buscar las pruebas que quiera, trazando una comparación con historiadores o científicos (2010, p. 197). En este caso, aún cuando podamos consentir ciertas similitudes -al fin y al cabo, la inquisitio es una raíz común a la indagación judicial y científica (Foucault, 2011b)-, el problema radica en las dificultades que otros autores han señalado respecto a la dimensión epistémica de las diversas ciencias, en general, y de la historia, en particular.

En efecto, ¿quién es capaz de decir que al juez o al historiador no le mienten? ¿Quién puede afirmar que una jueza o una historiadora no se mienten a sí mismas? Como señala Ricoeur, “la oposición entre lo verdadero y lo falso se desdobra en la oposición entre la confianza y la sospecha. Ahora bien, la labor correctora de la historia no elimina la sospecha de que haya podido engañarnos algún testimonio falso. La verdad histórica siempre se encuentra en suspenso. Es plausible, probable y discutible. En resumen, siempre puede reescribirse” (1999, p. 84).

Todorov, mientras tanto, señala que “el trabajo del historiador, como cualquier trabajo sobre el pasado, no consiste solamente en establecer unos hechos, sino también en elegir algunos de ellos por ser más destacados y más significativos que otros, relacionándolos después entre sí; ahora bien, semejante trabajo de selección y de combinación está orientado necesariamente por la búsqueda no de la verdad, sino del bien” (2000, p. 31 y 32).

Al momento de descubrir la verdad, en el proceso, como en cualquier ciencia, existen un sinnúmero de cosas que se dan por supuestas o como problemáticas -el mundo de la vida-, como así también se consideran ciertas pruebas o datos como relevantes o irrelevantes, prohibidos o admitidos, de conformidad a cierta perspectiva y visión del mundo.

Esta superposición de las dimensiones fácticas, éticas y jurídicas dan como resultado un método epistémico ciertamente frágil. Por ende, si lo que se pretende es refundar la verdad en cabeza de los jueces y juezas, otorgándoles amplios poderes de investigación, el camino no será nada sencillo o exitoso.

6. La cuestión ontológica de la verdad

Sin renunciar a la búsqueda de la verdad, aunque conscientes de las consecuencias de su abandono y de los límites epistémicos de tal empresa, ha llegado el momento de proponer un análisis desde otro enfoque centrado en considerar a los procesos judiciales como redes o, más precisamente, dispositivos, compuestos por las relaciones entre cosas, sujetos y discursos.

Esta postura parte de las ideas de Foucault (2014a y 1991), Agamben (2016) y la Teoría del Actor-Red (TAR) (Latour, 2008, 2012 y 2013), aunque comparte características con el rizoma de Deleuze y Guattari (2010) y los ensamblajes de DeLanda (2021). Mientras tanto, en el terreno filosófico, abreva sobre todo de la obra de Heidegger y del Nuevo Realismo, esa formulación ecléctica que comparten Gabriel, Ferraris, Grant y Meillassaux³.

Con el fin de clarificar la terminología, desde el plano ontológico entendemos por “red” cualquier objeto que está compuesto por y permite la existencia de otros objetos. Existir, en esos términos, es relacionarse: desde las moléculas que componen el agua de un río o los granos de arena de una playa, hasta la conformación de un ecosistema donde río, arena, animales y plantas se entrelazan. Nótese que no hay diferencias entre general y particular. Una masa de agua puede ser una red o un nodo de otra red. Sostenemos, así, una ontología plana.

Mientras tanto, reservamos el término “dispositivo” para aquellas redes donde se enlazan conductas humanas; es decir, cuando el observador le da el carácter de social. De esta manera, un cafeto puede ser una red donde se enlazan hojas, insectos, moléculas y

³Al respecto de este enfoque, se puede consultar Ara Aimar (2023).

microorganismos, mientras que las interminables relaciones humanas con el café, desde su faz cultural a la explotación laboral, son un dispositivo.

Los dispositivos, entonces, se forman a partir de y permiten la relación de cosas, ideas, emociones, valores, normas, discursos, sujetos, etc. Desde el aspecto ontológico, no hay diferencia entre unos y otros; si están en la red, todos tienen el mismo estatus. Desde el plano metodológico, en cambio, resta determinar cuál de estos actantes es capaz de influir en las conductas de otros. Para desenmarañar este complejo ovillo, es necesario seguir los hilos que unen los nodos unos con otros; cartografiar, en palabras de Latour.

Por ejemplo, una computadora de un juzgado podría ser un elemento anodino en una investigación sobre cómo el Poder Judicial resuelve un conflicto, cuando no lo es. ¿Acaso esperamos que un empleado escriba la resolución a mano? ¿Podría dictarse sentencia sin sistema informático? Los objetos están allí, el *dasein* es un ser-en-el-mundo incluso antes de ser-con-otros (Heidegger, 2016). El arma homicida y el automóvil involucrado en el accidente son tan importantes como el testigo del hecho. Las salas de audiencia están conformadas por objetos estratégicamente distribuidos para preformar los discursos. Considerar a los dispositivos sin objetos, es como creer que una orquesta puede tocar sin instrumentos en medio del océano.

En el plano filosófico, es dable apuntar que no se pretende retornar al realismo ingenuo o prekantiano, pero sí rescatar la realidad. Esa es la empresa que, más allá de las diferencias, resume al Nuevo Realismo. Además, es importante destacar que no se debe estimar la realidad sólo como aquello que opone resistencia, sino lo que permite la existencia; esto es, pasar de un realismo negativo a uno positivo, como ha dado cuenta Ferraris (2013, p. 159).

En el tema de la verdad, como en tantos otros, lejos de ser una solución, el Nuevo Realismo es una forma de enfrentar el problema. Y muchas veces el camino consiste en volver sobre interrogantes soslayados. Por ejemplo, ¿debe haber realidad para que haya justicia? ¿Es posible un comportamiento moral en un mundo sin hechos y sin objetos? El citado Ferraris, por caso, afirma de manera contundente que no (2013, p. 102). Como podemos advertir, lo ontológico,

en lugar de ser un limitante, es un paso ineludible para la discusión de la dimensión ético-política de la verdad.

Conforme a lo dicho hasta aquí, el enfoque propuesto no abandona la tradición de la verdad como correspondencia. La relación entre el decir y el ser es una tesis fundacional del mundo grecolatino (Castoriadis, 2013, p. 351). El problema es que la dimensión lingüística de la veracidad se ha exacerbado en el siglo pasado a partir del llamado giro lingüístico. Y aunque las bondades en la teoría y en la praxis resultan innegables, es prudente llamar la atención sobre la consecuencia de que ese giro implique una vuelta completa y un retorno irreversible en términos de emancipación. En concreto, negamos que sólo exista lo dicho, palabras sin anclaje alguno en la realidad, o que ésta dependa enteramente de lo que se expresa. Lo que sí debemos aceptar, es que al tratarse de una relación lingüística, la verdad depende de redes infinitas de significado que sí son pasibles de deconstrucción.

Recapitulando, contamos con dos dimensiones que suelen confundirse o superponerse en aquellas corrientes de pensamiento que Meillassoux denomina “correlacionismo” (2023): la verdad desde un punto de vista ontológico y desde un punto de vista epistemológico -ser y saber-. En el primer caso, entendemos que la verdad existe, que toda red o dispositivo es ontológicamente finito y que, por ello, es posible realizar enunciados sobre hechos. En el segundo caso, la verdad nunca es absoluta, el conocimiento no es eterno ni completo, por la sencilla razón de que somos personas; es decir, seres falibles.

En este último punto es donde empiezan a jugar un rol preponderante la antropología filosófica y científica, y todos los estudios y obras relacionadas con la cuestión epistemológica o cognitiva, que no negamos bajo ningún concepto. Desde la discusión entre Cassirer y Heidegger en Davos, no hay filosofía, conocimiento o saber libre de punto de vista o, como diría Nagel, no existe “visión de ningún lugar” (1998).

Reiteramos, entonces, que la verdad existe, pero al tratarse de seres finitos, -con todo lo positivo que hay en ese término y sin ningún tipo de añoranza por entidades superiores de carácter espiritual o material-, nunca podemos estar seguros de estar en la verdad completamente.

De nuevo, no existe una verdad absoluta, pero sí la posibilidad de alcanzar un grado tal de conocimiento que los hechos deban considerarse verdaderos. Se trata de dar pasos pequeños, modestos y compartidos, de manera tal que el procedimiento sea lo más controlado y seguro posible. La verdad no es más que eso, y no requiere cambios de etiqueta.

En este sendero, no podemos obviar todos los espectros que convoca hablar de la verdad sin comillas. Más es prioritario evitar la confusión. La verdad es única. La verdad no puede ser múltiple, so pena de negarse a sí misma (Ricoeur, 2015, p. 225). Lo que no significa que alguien pueda arrogarse sin explicaciones ser su dueño. No hay verdad que no deba ser explicada. Ella no puede imponerse. De allí que debamos prestar especial atención a su vínculo con el poder en el marco de determinados dispositivos y en sus interrelaciones.

Aún cuando carecemos del espacio suficiente, entendemos que éste es el camino señalado por el propio Foucault. En efecto, él entiende por verdad “el conjunto de los procedimientos que en todo momento permiten a cada uno pronunciar enunciados que se considerarán verdaderos” (2012, p. 77), como así también que las producciones de verdades tienen efectos de poder que ligan o atan (2012, p. 73). Sin embargo, no podemos perder de vista que, al final de su obra, Foucault no negó la posibilidad de manifestar la verdad, como lo sugiere especialmente su estudio de la parrhesía, donde se ligan el cultivo o cuidado de sí y el otro que escucha y hace hablar. Un decir veraz con coraje, que toma riesgos, que no se encierra en la retórica (2011a).

Ahora bien, conectado íntimamente también con la finitud, tenemos la cuestión del tiempo, donde tampoco soslayamos una línea sólida de pensamiento. La verdad está sujeta a la temporalidad desde Platón, Aristóteles o Plotino hasta Heidegger. Cuando este último habla de ella como lo no oculto o no escondido, está utilizando la palabra *aletheia* en su sentido griego original, como “a-” -prefijo de negación- y “leth” como escondido, oculto o latente (Weinrich, 1999, p. 20; Gadamer, 2002, p. 175). Pero además, señala Weinrich, la verdad en Heidegger se puede entender como lo no olvidado o lo que no hay que olvidar. (1999, p. 20 y 21). De allí derivamos que la verdad debe ser buscada a nuestras espaldas, que es algo que siempre se nos está escapando, algo que está en la huella, que está siendo y permite proseguir. De esta manera,

Meillassaux explica que nada, ni lógica ni científicamente, nos garantiza que la ley de la gravedad será verdad dentro de un segundo, como así tampoco que dejará de serlo (2018 - 2023). Por ende, hemos alcanzado tal grado de certeza respecto a ella que podemos planificar a futuro con la seguridad de que no estaremos flotando por el aire.

En definitiva, los puntos focales de la teoría expuesta pueden resumirse de la siguiente manera: 1) ontológicamente hay realidad y verdad; 2) todo conocimiento es falible; 3) la verdad tiene una dimensión social, necesita ser expresada; 4) la verdad es forjada en dispositivos conformados por relaciones de poder; 5) para aceptar una verdad, debe fundarse en evidencias, métodos, argumentos y explicaciones. Conforme a ello, podemos afirmar que: las vacunas funcionan, la tierra es redonda, el calentamiento global actual es antropogénico, las mujeres sufren violencia de género, las personas tienen sesgos cognitivos.

7. La verdad procesal revisitada

Al término de la exposición de la verdad en el marco de las redes y dispositivos, es momento de volver al ámbito procesal. En relación a ello, no puede sorprender que entendamos que Taruffo propone un punto de partida sólido sobre el cual edificar una teoría de la verdad procesal realista.

En efecto, en contra de aquellos que pretenden enlistar al italiano entre iusnaturalistas o neoconstitucionalistas, su obra está mucho más emparentada con el Nuevo Realismo. Por ejemplo, concibe “el derecho y, en particular, el derecho procesal, como un fenómeno social que se inserta en el contexto más general de la sociedad”, por lo que “la ciencia jurídica se integra en las ciencias sociales y está directamente vinculada con las otras ciencias de la sociedad, como la sociología, la antropología, la historia y la filosofía” (2005, p. 517). Sin embargo, el vínculo con esta vertiente filosófica surge más nítido cuando refiere a la “falacia trascendental”, que define como “un error generalizado en la filosofía posmoderna, que consiste en confundir la ontología - o sea aquello que es en la realidad- con la epistemología” (2020, p. 234).

Arribados a este punto, aceptamos la propuesta de Taruffo de que la verdad es alcanzable en el marco de un proceso, pero que ella no es absoluta, ya que cuenta con las limitaciones epistémicas, éticas y jurídicas antes referidas. No obstante, es momento de añadir ciertas consideraciones que surgen a partir de la teoría de los dispositivos.

En primer lugar, reiteramos que si se acepta que el proceso debe estar encaminado hacia el descubrimiento de la verdad, se abre toda una dimensión epistemológica que no debe confundirse con la ontológica. Una cosa es lo que existe, y otra cómo y el grado en que se conoce. Por ello, creemos que la verdad es algo mucho más complejo que una relación sujeto-objeto. Desde nuestro enfoque, incluso la noción de “buscar” la verdad es deficiente. Siguiendo a Latour, estamos en presencia de una red de actantes humanos y no humanos que intervienen en su formulación. Si la verdad procesal existe, y el juez o jueza la pronuncia en última instancia, es porque hay cierta cantidad de objetos, sujetos y discursos que entretujan ese decir veraz. Y descubrir cuáles son más importantes o tienen más peso sobre la decisión judicial, tiene implicancias tanto en la veracidad como en la justicia. Hoy, por ejemplo, ningún magistrado podría aceptar la tesis de la frenología para determinar una condena penal, cuando una prueba de ADN es difícil de obviar. En ambos casos estamos en presencia de un discurso biológico respecto a ciertos objetos: el cráneo o el ácido nucleico.

Los documentos, el arma homicida, el automóvil, los testimonios, los peritajes, todos cuentan una historia mediados no por traductores, todos contribuyen a la narración. La jueza no construye esas cosas. Las cosas ya están allí, tejiendo una densa madeja de normas, valores, objetos, sujetos y precedentes que la guiarán a la verdad de los hechos. Y esto ha sido así desde tiempos inmemoriales. Todas las ordalías dependen de un objeto particular, todos los juramentos son pronunciados ante un elemento sagrado.

Lo expuesto hasta aquí lleva a revisar la importancia que da Taruffo al rol del juez. En efecto, hacer recaer todo el peso de la búsqueda de la verdad en una sola persona parece un camino errado. La verdad no debe ser entendida como algo externo, de lo que el sujeto puede apropiarse. Desde el plano ontológico, el sujeto no es más ni menos que la red en que se inserta y lo compone.

De allí que la verdad sea algo que le llega, que lo encuentra, más que algo que busca y descubre. La verdad ya está allí, en estado de no-oculto, como sugiere Heidegger.

Es en este orden donde hay que comprender la dimensión social de la verdad, esa dimensión que excede a los individuos aislados para colocarla en un ámbito colaborativo indispensable. En relación a ello, Ricoeur refiere que la búsqueda de la verdad está en tensión entre dos polos: una situación personal y una aspiración respecto del ser. Mientras la búsqueda personal es estrecha y finita, al buscar la verdad se aspira a decir una palabra válida para todos (2015, p. 64). De allí a que en lugar de hablar de descubrir la verdad, podamos ensayar “espero estar en la verdad” (2015, p. 68).

De esta manera, la verdad es relativa en tanto y en cuanto surge de las relaciones que conforman una red. Y esto se corresponde con la etimología de la palabra “relativo” que, además de opuesto a absoluto, es aquello que guarda relación con alguien o con algo. Mientras tanto, *relatio* en latín es devolución, acción de llevar de nuevo, tanto como moción, propuesta, debate, deliberación o discusión. Decir, entonces, que la verdad es relativa, que surge de redes de relaciones, implica que ella es inmanente, que no requiere de dioses ni de ideas trascendentes, que ningún místico, enviado o iluminado está en la verdad. El subjetivismo extremo es tan engañoso como peligroso.

En definitiva, los jueces no revisten ningún temperamento o condición especial para comprender los hechos del caso. Cualquier persona con formación jurídica comprometida con los valores democráticos es capaz de estar en la verdad. Sólo debe saber escuchar con atención y hacer las preguntas necesarias a todos los nodos que se entrelazan en el dispositivo procesal.

Lo dicho no implica, reiteramos, negar el carácter epistémico del proceso; todos los sesgos, ideologías y valores que intervienen en el conocimiento y aprehensión de la realidad. Mas destacamos aquí que esas perspectivas -por utilizar un término aglutinador- también forman parte de la red. Por ende, a la hora de comprender cómo una jueza alcanza la verdad, son tan importantes las normas jurídicas y las pruebas del caso, como su formación académica, su postura iusfilosófica o su perspectiva de género. Es a través del magistrado que esos habitus que trae consigo desde su

formación familiar, educativa y laboral ingresan en el dispositivo. Por todo ello, quizás sea más prudente hablar de un horizonte de conocimiento; es decir, como aquello que permite el surgimiento de las cosas, antes que una forma de apropiación.

En este orden, si bien admitimos que un juez y un investigador o historiador revisten diferencias, no negamos que cada uno pueda ser alcanzado por la verdad, cuando ambos son seres finitos cuyo ámbito de investigación está entretejido en una madeja de objetos, testimonios y documentos. ¿Por qué negaríamos el adjetivo de “verdadero” a hechos probados en una acción de clase o un proceso ambiental? ¿Qué razones tenemos para dudar de la violencia y la desigualdad de género demostrada en los Tribunales? ¿Acaso no constituyen una narración verídica del horror el Juicio a la Junta y los procesos seguidos después de “Simón” (CSJN, 2005)? ¿Qué decir de los Juicios por la Verdad?

Como puede advertirse, la teoría de los dispositivos comparte demandas de otras posturas relativas a la democratización del saber, sin caer en la demagogia de resolver la verdad como una cuestión aclamatoria. En efecto, tanto investigadores como jueces deben ensayar la introspección, ser lo más conscientes de sus sesgos y perspectivas posibles, y recabar la mayor cantidad de evidencias de las fuentes que estén a su alcance.

Asimismo, en el camino de recuperar la verdad procesal, no podemos ponerla por entero en cabeza de los magistrados, se trate de un juez comunitario o un miembro de la CIDH. Considerar a los procesos como dispositivos nos aporta entrever precisamente lo intrincado de esa tarea, la necesidad de participación, de ampliar los horizontes. La democracia reviste aquí una manifestación ontológica: cuanto más amplia sea la red, más posibilidades de hallarse en la verdad.

Como venimos remarcando, es el dispositivo el que determina las posibilidades y límites de la verdad. Son las relaciones que lo conforman las que permiten llegar a conceptos verdaderos, a expresiones lingüísticas pasibles de veracidad y establecen, al mismo tiempo, las condiciones de esa formulación. Y ello no es ajeno al poder. En el caso del proceso, toda la discusión en torno a los hechos se desarrolla en un espacio y tiempo específicos y bajo ciertas

reglas. El poder prefigura qué papeles han de desempeñar cada uno de los actantes. Además, es insoslayable la importancia de los capitales con que cuenta cada parte. Por ello, el acceso a la justicia es, al mismo tiempo, un acceso a la verdad.

Para finalizar, es momento de realizar un llamado a tomar en serio los avances científicos, sin que ello implique retrotraer al mito del progreso. Sencillamente, un juez puede creer que el movimiento de los astros determina la personalidad, pero no puede fallar en contra de una persona porque es de Capricornio. Hoy sabemos que no es verdad que a través de un hierro caliente o sumergiendo a una persona debajo del agua podemos llegar a la certeza sobre la responsabilidad en un hecho. Sí, tanto la ordalía como el juicio por jurados y los procesos actuales son dispositivos. Sí, todos conllevan un decir veraz. Pero no podemos negar los avances veritativos, científicos, éticos y humanitarios de unos y otros.

8. Conclusión

Hay discusiones donde sería más sencillo no contar con una palabra. Por eso, están quienes prefieren dar un rodeo cambiando los términos, aunque culminen hablando de lo mismo. Ese no es el camino escogido. Debemos hablar de verdad y realidad, conscientes de las fortalezas y equívocos a los que dan lugar.

En este orden, no escapa que la palabra verdad encerró durante mucho tiempo una visión del mundo que garantizaba la explotación, el colonialismo y la dominación. Su denuncia en esos términos fue efectiva. El problema no fue la deconstrucción, sino la mera destrucción. En lugar de reapropiarse de la verdad y la realidad como elementos de liberación o emancipación, optamos por destruirlas, y ahora no sabemos qué hacer con las piezas desperdigadas. Quizás nos apuramos en decirle “adiós a la verdad” (Vattimo, 2010).

Hemos apuntado a lo largo de estas páginas que todos los dispositivos, en tanto humanos, son máquinas de decir veraz. Si se relativiza este extremo, quedan dos opciones: enterrar la verdad, dejando que otros dispositivos la determinen -como la economía, los medios o la tecnología-, o bien buscarla de manera consciente, sabiendo que ella es un anhelo, algo que ya

está ahí, y que para acceder a ella, lejos de encerrarnos, debemos abrirnos a la realidad. La verdad no es una luz al final de un túnel. Para estar en ella es imperioso derrumbar los muros que nos encierran.

Vamos a algo más práctico. Si consideramos que la verdad no es necesaria para hacer justicia, entonces las empresas multinacionales pueden destruir ecosistemas enteros para arribar después a pactos espurios legitimados por el sistema. Si entendemos que la verdad no existe en el ámbito penal, entonces el proceso deviene innecesario y basta un arreglo (bargain) para encarcelar a grandes sectores de la población por considerarlos peligrosos para los demás.

Como decía Horkheimer, el concepto de verdad como adecuación entre nombre y cosa, “inherente a toda filosofía genuina, hace que el pensar esté en condiciones de resistir a los efectos desmoralizantes y mutilaciones de la razón formalizada o, más aún, de vencerlos”. Y aún cuando el platonismo sea insostenible, debemos conceder que ha conservado la idea de que la verdad es la coincidencia de lenguaje y realidad. Sin embargo, “sus representantes incurrían en error al suponer que podían lograr esta coincidencia con sistemas eternos, y al no comprender que el mero hecho de vivir en medio de la injusticia social obstruía el camino hacia la formulación de una ontología verdadera” (2007, p. 172).

Bibliografía

- Agamben, Giorgio. (2016). *Qué es un dispositivo*, 1a ed. Buenos Aires, Adriana Hidalgo
- Ara Aimar, Juan Cruz. (2023). “Notas sobre el dispositivo judicial penal”. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Año IV, N° 6, p. 141-170.
- Arendt, Hannah. (2016). *Entre el pasado y el futuro, ocho ejercicios sobre la reflexión política*, 1a ed., Buenos Aires, Ariel.
- Calamandrei, Piero (1973). *Estudios sobre el proceso civil*, 3a ed., México, Ejea.

Castoriadis, Cornelius. (2005). *Los dominios del hombre, las encrucijadas del laberinto*, 1a ed., Barcelona, Gedisa.

(2013). *La institución imaginaria de la sociedad*, 1a ed., Buenos Aires, Tusquets.

Chase, Oscar G. (2011). *Derecho, cultura y ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*, 1a ed., Madrid, Marcial Pons.

Christie, Nils. (1993). *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, 2a ed., Buenos Aires, Del Puerto.

Damaskas, Mirjan R. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*, 1a ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Deleuze, Gilles - Guattari, Félix. (2010). *Mil mesetas, Capitalismo y esquizofrenia*, 9a ed, Madrid, Pre-textos.

DeLanda, Manuel. (2021). *Teoría de los ensamblajes y complejidad social*, 1a ed., Buenos Aires, Tinta Limón.

Druliolle, Vincent. (2022). “El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de la justicia”, *Oñati Socio-legal series*, Volume 12, Issue 5 (2022), 1034–1052: Justicia transicional, procesos locales y nuevas subjetividades, 30/09/2021.

Ferrajoli, Luigi. (1995). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 1a ed., Madrid, Trotta.

Ferraris, Maurizio. (2013) *Manifiesto del nuevo realismo*, 1a ed., Madrid, Biblioteca Nueva.

Foucault, (1991). *Saber y verdad, genealogía del poder*, 2a ed., La Piqueta, Madrid.

(2011a). *El coraje de la verdad: el gobierno de sí y de los otros II. Curso en el Collège de france (1983-1984)*, 1a ed., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

(2011b). *La verdad y las formas jurídicas*, 1a ed., Barcelona, Gedisa.

(2012). *El poder, una bestia magnífica: sobre el poder, la prisión y la vida*, 1a ed., Buenos Aires, Siglo XXI.

(2014a). *Historia de la sexualidad I: la voluntad de saber*, 1a ed., Buenos Aires, Siglo XXI.

(2014b). *Obrar mal, decir la verdad: función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981*, 1a ed., Buenos Aires, Siglo XXI.

Gadamer, Hans-Geor (2002). *Anotaciones hermenéuticas*, 2a ed., Madrid, Trotta.

Heidegger, Martin. (2016). *El Ser y el tiempo*, 2a ed., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Horkheimer, Max. (2007). *Crítica de la razón instrumental*, 1a ed., La Plata, Terramar.

Latour, Bruno. (2008). *Reensamblar lo social: una introducción a la teoría del actor-red*, 1a ed., Buenos Aires, Manantial.

(2012). *Nunca fuimos modernos: Ensayo de antropología simétrica*, 1a ed., Buenos Aires, Siglo XXI.

(2013). *Investigación sobre los modos de existencia*, 1a ed., Buenos Aires, Paidós.

Meillassaux, Quentin. (2018). *Hiper-caos*, 1a ed., Salamanca, Holobionte.

Después de la finitud, (2023) *Ensayo sobre la necesidad de la contingencia*, 1a ed., Buenos Aires, Caja Negra.

McLuhan, Marshall. (1996). *Comprender los medios de comunicación. Las extensiones del ser humano*, 3a ed., Barcelona, Paidós.

Nagel, Thomas. (1998). *Una visión de ningún lugar*, 1a ed., México, Fondo de Cultura Económica.

Ricoeur, Paul. (1999). *Lectura del tiempo pasado: memoria y olvido*, 1a ed., Madrid, Arrecife.

(2015). *Historia y verdad*, 1a ed., 4ta reimp., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Sadin, Eric. (2023). *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: anatomía de un anti humanismo radical*, 1a ed., Caja Negra, Buenos Aires.

Saramago, José. (2008). *Historia del cerco de Lisboa*, 2a ed., Madrid, Punto de Lectura.

Taruffo, Michele. (2010). *Simplemente la verdad, el juez y la construcción de los hechos*, 1a ed., Madrid, Marcial Pons.

(2005). *La prueba de los hechos*, 1a ed., Madrid, Trotta.

(2022). *La prueba*, 1a ed., Madrid, Marcial Pons.

Taruffo, Michele et. al.. (2020). *Verdad, justicia y derecho*, 1a ed., Buenos Aires, Astrea.

Todorov, Tzvetan. (2000). *Los abusos de la memoria*, 1a ed., Barcelona, Paidós.

Vattimo, Gianni. (2010). *Adiós a la verdad*, 1a ed., 5ta reimp., Barcelona, Gedisa.

Verón, Eliseo. (2004). *Fragmentos de un tejido*, 1a ed., Madrid, Gedisa.

Weinreich, Harald. (1999). *Leteo, arte y crítica del olvido*, 1a ed., 2a reimp., Madrid, Siruela.

Jurisprudencia

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

(1957). “Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, Fallos: 238:550.

(1973). “Eliades de Vlachakis, Fotini c/ Díaz, María C.”, Fallos: 287:153.

(1981). “Sobral de Elía, Jorge Alberto c/ María Justa Sobral de Elía de Saiz”, Fallos: 303:2048.

(2016). “Orenzano, Viviana Inés c/ EN - M° Justicia y DDHH - s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3”, Fallos: 339:533.

(2023). “Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4317 y 4318)”, Fallos: 346:580.

(2002). “Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/homicidio preterintencional - causa N° 117/94”, Fallos: 325:3118.

(2004). “Morris Dlooglatz, Susana Raquel s/ violación de secretos e incumplimiento de los deberes de funcionario público -causa N° 1919”, Fallos: 327:817

(2005). “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, Causa N° 17.768”, Fallos: 328:2056.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(1989). “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Serie C No. 583.

- (1999). “Caso de los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Serie C No. 63.
- (2000). “Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo”. Serie C No. 68.
- (2005a). “Caso Gómez Palomino Vs. Perú”. Serie C No. 13688.
- (2005b). “Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia”. Serie C No. 134.
- (2006). “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Serie C No. 148.
- (2008). “Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C No. 180.
- (2009). “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”. Serie C No. 202.
- (2015). “Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador”. Serie C No. 30684.
- (2016). “Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú”. Serie C No. 314.